

CG810/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. RAFAEL BARRÓN ROMERO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/073/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

RESULTANDOS

I.- El veintidós de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/831/08, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió senda acta circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital en la citada entidad, en la que esencialmente asienta lo siguiente:

“...

-----Hechos-----

1.- En la carretera Atizapan-Nicolás Romero sin número, a la altura de la colonia Francisco Sarabia, se localizó una pinta en accidente geográfico con la descripción siguiente: En la parte superior derecha el emblema del partido Acción Nacional, al centro la siguiente leyenda: ‘Gestionando mas apoyos para ti, Rafael Barrón, Apoyos para vivienda digna.’ Contiguo al mensaje antes citado se aprecia el siguiente mensaje: ‘Rafael Barrón, Gestionando el programa 70 y más, del gobierno federal (Sedesol).’ De lo anterior se tomaron fotografías que como anexo forman parte de la presente acta circunstanciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/073/2008**

2.- Así mismo, se localizaron dos bardas con el mensaje: 'Rafael Barrón R. Diputado local' ubicados sobre la carretera Atizapan-Nicolás Romero, a la altura de la colonia Francisco Sarabia.

3.- El C. Rafael Barrón Romero, desempeña el cargo de Diputado Local en la LVI Legislatura del Estado de México.

No habiendo otro asunto más que tratar y siendo las 12:30 horas del día once de abril del año dos mil ocho, se da por concluida la presente acta que costa de dos fojas útiles, y que firman al margen y al calce los que en ella intervinieron.-----

...”

El funcionario en comento remitió con su reporte:

Un Disco Compacto cuyo contenido consiste en un video y fotografías, relacionadas con las presuntas infracciones.

II. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de mayo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando precedente y con fundamento en artículos 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 2 y 3 del Reglamento de este Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General acordó: **1.** Admitir a trámite el informe correspondiente, mismo que fue registrado bajo el número de expediente **SCG/QCG/073/2008**; y **2.** Emplazar al Dip. Rafael Barrón Romero, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

III. Mediante oficio número SCG/924/2008, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto se dio cumplimiento al emplazamiento en el acuerdo antes referido, mismo que le fue practicado al sujeto de derecho en cita el catorce de mayo de dos mil ocho.

IV. El treinta de mayo de dos mil ocho se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Dip. Rafael Barrón Romero, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“...

SE DA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

PRIMERO.- Es un hecho falso en virtud de que no se contravino la disposición Electoral contenida en el artículo 134, párrafo siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sobre todo el artículo 347 inciso e) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, si bien es cierto, la parte actora considera que en el ordenamiento sustantivo se conculcaron preceptos legales como parte de la pinta en un accidente geográfico el cual no acredita de manera fehaciente dicho hecho y denominación; esto hace pensar que el quejoso se conduce de manera falsa y frívola en la presente queja, pues sólo sustenta de manera subjetiva pues en ningún momento documenta dicha naturaleza que trata de hacer valer pues, suponiendo sin conceder que existiera dicha pinta en el inmueble, que ha sido señalado por la parte actora, se instruyó, se procediera al blanqueado en forma oportuna, por tanto al dar contestación a esta Queja, el bien inmueble descrito por la parte promovente se encuentra completamente blanqueado dejando sin objeto ni materia la posible violación a los principios rectores del Derecho Electoral.

Tal acto trae como consecuencia una directa e inexacta aplicación de la Ley en comento, por lo cual es totalmente falso que el que suscribe hayan violado norma alguna en todo caso, la contraparte no ofrece ni aporta algún otro medio de prueba que corrobore que efectivamente la propaganda denunciada haya estado indebidamente colocada durante el desarrollo de un proceso electoral tendiente a la obtención del voto y por la cual indebidamente se haya beneficiado al hacer promoción política de forma irregular, es totalmente oscuro al tratar de hacer valer actos que en ningún sentido contraviene lo dispuesto, y como consecuencia lógica y exacta de la ley electoral en ningún momento deberá ser procedente la queja que se contesta al no transgredirse los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Por tanto dicha queja es totalmente falsa, pues como se desprende de las placas fotográficas que el actor ofrece como pruebas, las mismas no pueden tener valor probatorio alguno, ya que las mismas se desprende que no precisan el tiempo y circunstancia en que ocurrieron los hechos que pretende la quejosa acreditar, por tanto no están debidamente corroboradas ni administradas con algún otro medio de prueba para tenerlas por ciertas y veraces, por lo cual es que deberá desecharse y declararse totalmente improcedente dicha queja.

Las pruebas técnicas consistentes en diversas placas fotográficas, al no estar debidamente presentadas en términos de ley, deben tenerse por

inciertas, pues las mismas sólo se arrojan hechos subjetivos, que no acreditan objetivamente, para tenerlos por ciertos y verídicos los hechos denunciados, pues en todo caso dichas fotografías son sólo una prueba singular que no arroja ningún elemento de convicción en forma de prueba, sólo de indicio, atendiendo al siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- (SE TRANSCRIBE)

SEGUNDO.- Es falso que la leyenda contenida en las bardas, conculca y transgreda ordenamientos legales, porque podría suponerse falsamente que con esta propaganda se posiciona al partido, errónea aseveración puesto que en la leyenda inserta en las bardas se informa y orienta a la comunidad que existe una oficina de enlace y atención a la comunidad para que conozcan el trabajo legislativo que su representante popular realiza, sí de manera institucional; por otro lado la pinta de las multicitadas bardas, fueron realizadas en fecha anterior del año próximo pasado, siendo la fecha exacta el cinco de junio del año dos mil siete, como se puede apreciar con la copia simple que se anexa de la factura con la que se cubrió el pago de las pintas en mención, siendo anterior a que se dieran las modificaciones en materia de propaganda electoral y que sobre todo por el contenido no encuadran en el ejemplo que el quejoso pretende hacer valer y que describe en el acta circunstanciada que presenta pues de manera por demás somera pretende hacer una representación.

TERCERO.- Es cierto

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La autoridad administrativa, enuncia el artículo 134 párrafo siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como posible violación es importante hacer hincapié que la reforma no menciona la temporalidad ni deja claro si es o no en proceso electoral, por lo que al remitirse al ordenamiento sustantivo el cual debiera especificar la hipótesis prevista por el legislador para el caso concreto, al citar el artículo 347, primer párrafo inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente el cual carecer de total y absoluta fundamentación y motivación, pues señala infracciones administrativas que no encuadran la conducta típica dentro del rango establecido, por no estar previsto para el caso en particular. Grave es al momento de radicar la queja y acordarla con un inciso equivoco y carente de sustento legal, no conforme, refiere que se satisfacen los requisitos legales exigidos para ello y se admite a tramite la denuncia planteada, situación que a todas luces es violatoria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 que todo escrito de autoridad competente debe de estar debidamente fundado y motivado, situación que en el presente asunto no se presentó.

Entendemos que la fundamentación consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La Suprema Corte ha afirmado que: 'las autoridades no tiene más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesidades para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal.'

La exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

- 1. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, está investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.*
- 2. En que el propio acto se prevea en dicha norma.*
- 3. En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.*
- 4. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.*

Así, la motivación indica las circunstancias y modalidades del caso particular, estos debe encuadrar dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, por lo que debe de señalar las razones precisas por las cuales considera que la sanción es considerada como la adecuada; después de considerar los sucesos y no limitarse a mencionar este hecho señalando únicamente las disposiciones reglamentarias en las cuales supuestamente funda su actuar.

De igual modo, debe realizar el examen racional, lógico concreto y directo de todas y cada una de las cuestiones planteadas por el inconforme, externando las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho, que establezcan la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, satisfaciéndose así el binomio de garantías de competencia y de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 constitucional,

cuando ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo expuesto es así en razón de que los actos de autoridad se deben fundar y motivar en el momento mismo en que se emiten y no con posterioridad, y si no se hace así entonces la actuación administrativa debe ser anulada lisa y llanamente, porque si los mandamientos que se impugnan no se encuentran apoyados en ninguna disposición legal, ni encuadran la conducta específica del gobernado, resultan violatorios de la garantía de legalidad que establece el artículo 16 constitucional, en atención a que debe ser el acto reclamado fundado y motivado al producirse, sin que su fundamentación y motivación puedan expresarse en posterioridad.

Es aplicable la jurisprudencia VI...2°. J/43, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, marzo de 1996, página 769, que señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (SE TRANSCRIBE)

Del mismo Tribunal Colegiado se invoca la jurisprudencia VI. 2°. J/248, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, página 43.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. (SE TRANSCRIBE).

Por otro lado es importante que la autoridad administrativa al momento de dar curso a la denuncia planteada debió tomar en cuenta lo preceptuado por el artículo 347, primer párrafo inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

Artículo 347. (Se transcribe)

En esta misma tesitura la ley debe ser clara y precisa para no dejar en estado de indefensión al gobernado, pues si nos apegamos a la estricta interpretación de la ley, la misma, no cumple con el requisito sine qua non para su exacta aplicación, al invocar un inciso impropio del cual se desprende, que se constituyen infracciones al propio ordenamiento de las autoridades o los servidores públicos de los tres ordenes de gobierno, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, esto nos deja claro que solo en procesos electorales es aplicable, esto es así por las apreciaciones que haré a continuación,

Cuando: es un adverbio que significa en el tiempo, en la ocasión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/073/2008**

Según la definición gramatical de la Real Academia Española de la lengua.

Adminiculando con el texto la parte in fine del propio inciso establece que será durante los procesos electorales, esto nos permite deducir que:

La hipótesis que prevé el ordenamiento se aplica solo en el tiempo, en la ocasión, constituye un tipo de nexos en tanto que liga la exacta aplicación al tiempo que dura el proceso electoral:

Artículo 210. (Se transcribe)

A manera de conclusión la ley electoral es omisa al no establecer con claridad la temporalidad de la aplicación de la norma

Si bien es cierto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su artículo 228 lo que considera como propaganda electoral durante el proceso electoral, no lo refiere para el caso de no encontrarse en él, deja una laguna para la exacta aplicación de la norma electoral y su debida interpretación.

Artículo 228. (Se transcribe)

Ahora para el caso del Estado de México, con las reformas recientes dadas por la legislatura del estado en un periodo extraordinario en fecha 15 de marzo del año en curso se realizaron modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para que sean concurrentes las elecciones con las federales, por lo que aún sin las modificaciones, no se estaría en proceso electoral, por lo que material y jurídicamente, no se cumpliría con el precepto legal invocado por la autoridad administrativa, es importante aclarar que de aplicarse tal procedimiento se estaría conculcando ahora si principios rectores electorales.

A USTED ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos de este escrito, en tiempo y forma, con la personería que ostento,

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio de mí representada para oír notificaciones y recibir documentos, así como por autorizados a las personas que para tales efectos se señalan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/073/2008**

TERCERO. Tener por aportadas las pruebas que se acompañan como anexos al presente escrito.

CUARTO. Previo y los tramites de Ley, se declare inoperante dicha queja en virtud de ser improcedente, al no estar ajustada a derecho, amen de que los hechos y consideraciones de derecho que la sustentan han quedado debidamente contestados.

...

El legislador en comento remitió un disco compacto, cuyo contenido son copia la factura identificada con el número de folio 1644, así como algunas impresiones fotográficas vinculadas con los hechos denunciados.

V. Mediante proveído de fecha seis de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el instrumento mencionado en el resultando precedente, y con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III, 134, párrafo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 6, párrafo primero del Reglamento del Instituto Federal electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, acordó lo siguiente: **1.** Glosar al sumario citado al epígrafe, las constancias respectivas, **1)** Agréguese los escritos de cuenta y sus anexos a los autos del expediente citado al epígrafe, para los efectos legales procedentes; **2)** Tener al Diputado Rafael Barrón Romero, dando contestación al emplazamiento; **3)** Para mejor proveer, se ordenó al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en la entidad federativa de mérito, constituirse en los domicilios que se especifican en el acta circunstanciada instrumentada por el personal de dicho órgano subdelegacional a su digno cargo, y que sirvió como documento base para la integración de este expediente, e informara si las bardas motivo del presente procedimiento han sido blanqueadas; y **4)** Requerir al **C. Erick Galdino Hernández Medellín** a efecto de que dentro del término de **diez días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), informara a esta autoridad, si con fecha cinco de junio de dos mil siete expidió factura a nombre del Gobierno del Estado de México, "Poder Legislativo", por concepto de la rotulación de seis mil metros cuadrados de bardas publicitarias, misma que se identifica con el número 1644; y en caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, especificara los domicilios en donde fueron rotuladas las bardas

VI. Con fecha diecinueve de junio del año en curso, se dictó acuerdo por el cual se estimó procedente dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de

México, para que en su caso, deslindara las responsabilidades atinentes, cumplimentándose el referido mandato el veintiocho de julio siguiente.

VII. El treinta de junio de dos mil ocho, se dictó acuerdo por el cual se estimó procedente dar vista al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que procediera conforme a derecho, situación que fue notificada el treinta de julio siguiente.

VIII. Por escrito presentado en la 04 Junta Distrital el tres de julio de la anualidad en curso, el C. Erick Galdino Hernández formuló diversas manifestaciones enderezadas a cumplir con el auto de fecha seis de junio de dos mil ocho.

IX. Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario General requirió al **C. Erick Galdino Hernández Medellín**, cumplimentara el proveído citado en el resultando V de esta ejecutoria.

X. El veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica, recurso suscrito por el **C. Erick Galdino Hernández Medellín**, quien expuso ciertas afirmaciones encaminadas a cumplir con el acuerdo de veintitrés de octubre pasado.

XI. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se acordó que en virtud de que los hechos denunciados en contra del Dip. Carlos Bernardo Guzmán Cervantes no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de

dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo del acta levantada por el **Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de México**, en el cual, dicho funcionario, hace constar **la existencia de bardas relacionadas con un Diputado Local**, que en consideración del servidor electoral, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en las pintas de mérito se advierte el nombre de: Dip. Rafael Barrón Romero, así como el emblema del Partido Acción Nacional, la expresión: **“Gestionando más apoyos para ti, Rafael Barrón”**; contiguo a la leyenda:

“Rafael Barrón, Gestionando el programa 70 y mas, del gobierno federal (Sedesol).”

Las características gráficas de la referida publicidad, se reproducen a continuación:

Pinta barda



Pinta barda



Fragmento video, sin audio sólo imagen
(Tomado por funcionarios de la 04 Junta Distrital
de este Instituto en el Estado de México.)



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo

347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/073/2008**

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la presunta publicidad de marras pudiera considerarse como propaganda política [relacionada con las gestiones que el Dip. Rafael Barrón Romero afirma, realiza en razón de programas sociales], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Los elementos de la propaganda denunciada, muestran el nombre del Dip. Rafael Barrón Romero, el emblema del Partido Acción Nacional, la expresión: **“Gestionando más apoyos para ti, Rafael Barrón”**; contiguo a la leyenda: **“Rafael Barrón, Gestionando el programa 70 y más del gobierno federal (Sedesol)”**, razón por la cual se colige que tales expresiones no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario de carácter oficioso, incoado en contra del **Diputado al Congreso del Estado de México, C. Rafael Barrón Romero**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/073/2008**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**